



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500920240025501
Demandante	CARMEN CRISTINA OYOLA MARTÍNEZ
Demandado	- COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.
Expediente digital	<a href="#">ORD 76001310500920240025501</a>

En Santiago de Cali D.E. a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Carmen Cristina Oyola Martínez solicitó que se declare la nulidad y/o «ineficacia» del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPM- al de ahorro individual con solidaridad -RAIS- a través de la administradora de fondos de pensiones -AFP- Protección S.A., con fundamento en el incumplimiento del deber de información en que el fondo privado incurrió, al momento en que se efectuó el cambio de régimen pensional.

En consecuencia, requirió que se ordene su retorno a Colpensiones y se condene a Protección S.A. a trasladar al RPM todos los aportes que efectuó con sus respectivos rendimientos y valores adicionales a los que haya lugar, así como a lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, indicó que: (i) nació el 23 de septiembre de 1963; (ii) se vinculó al sistema general de pensiones a través del ISS hoy Colpensiones en febrero del 2000; (iii) se trasladó al RAIS con Protección S.A., sin recibir una asesoría suficiente y (iv) no recibió por parte de la AFP asesoría profesional, respecto de la posibilidad de regresar de nuevo al RPMD.

Expuso que la AFP incumplió el deber legal que le asistía de proporcionar información veraz y completa de las consecuencias adversas que tendría con el traslado al RAIS, en especial, lo relativo al monto pensional; además que no le informó de manera comprensible las modalidades de pensión y sus diferencias con el RPMD, ni en cuanto a la posibilidad de retractarse, con lo cual la *«indujo en error»*.

Agregó que presentó petición ante Colpensiones en la cual solicitó el retorno al RPMD y que le contestaron de manera negativa. (PDF. 02 f 6-13, Digital, Cuaderno Juzgado).

## **II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

Al descorrer el traslado, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la misma. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante y la solicitud de retorno que la actora presentó y la respuesta negativa que dio a dicha petición. Respecto de lo demás, indicó que unos no eran ciertos y que otros no le constaban.

Explicó que no existían razones de hecho ni derecho que permitan acceder a la pretensión de declarar la ineficacia, toda vez que la demandante nunca se afilió al RPMD, por lo que no hay lugar a reconocer ningún prestacional o pensional por parte de la entidad.

En su defensa, propuso excepciones que denominó: «*falta de reclamación administrativa*», «*falta de la afiliación al RAIS*», «*imposibilidad de afiliación al RPMD con aportes retroactivos*», prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, *genérica* y «*declaratoria de otras excepciones*». (PDF. 11 f 2-18, Digital, Cuaderno Juzgado).

Por su parte, la AFP Protección S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los fundamentos fácticos adujo que no le constaban o que no eran ciertos.

Aclaró que la demandante se afilió válidamente al sistema con Colfondos S.A., que posteriormente realizó un traslado horizontal con Protección S.A y que a pesar de la asesoría que se le suministró en ese momento «*no atendió cabalmente a la información brindada y, por lo tanto, no ejecuto una adecuada planeación financiera y de ahorro pensional*», ratificando así su decisión e intención de permanecer en el RAIS.

Agregó que la firma del formulario de afiliación cumplió con el rigor que la ley determina y que además en ese momento demostró ser una persona capaz de obligarse, demostrando así una señal o comportamiento de aceptación.

En su defensa, propuso los medios exceptivos de «*falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas*», buena fe, «*prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo*», «*ausencia de responsabilidad atribuible a Protección S.A.*», compensación, cosa juzgada, innominada, «*improcedencia de traslado de gastos de administración y primas del seguro previsional por declaratoria de ineficacia del traslado*» (PDF.12, F 2-22 Digital, Cuaderno Juzgado).

La *a quo* por auto del 2 de julio de 2024 integró a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías como litisconsorte necesario y ordenó su notificación personal (PDF 13 cuaderno Juzgado).

La Jueza por auto del 25 de julio de 2024 integró en calidad de litisconsortes necesarios a Allianz Seguros de Vida S.A. y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Al respecto, adujo que eran las aseguradoras con la cuales se contrataron los seguros previsionales (PDF 19 cuaderno Juzgado).

Una vez se notificó, Allianz Seguros de Vida S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, refirió que no se oponía a las pretensiones de la demandada. En cuanto a los fundamentos fácticos adujo que no le constaban o que no eran ciertos.

En su defensa, propuso los medios exceptivos de *«falta de legitimación en la causa por pasiva», «al no prosperar las acciones de la demanda, las agencias en derecho a favor de Allianz» «inexistencia de la obligación de restitución de la prima del seguro previsional», «inexistencia de la obligación», «falta de cobertura material», «prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro», «cobro de lo no debido», «error de derecho no vicia el consentimiento», «prescripción», «genérica», «buena fe», «innominada».* (PDF.26, fº 3-43 cuaderno Juzgado).

Por su parte, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda que pudieran afectarla patrimonialmente. En cuanto a los fundamentos fácticos acepto la fecha de nacimiento, respecto de los demás adujo que no le constaban o que no eran ciertos.

Como excepciones propuso las que denominó como *«inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia de la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en favor del demandante», «cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondos de pensiones Colfondos S.A para la afiliación del demandante» «improcedencia de restitución de prima a cargo de Axa*

*Colpatria Seguros de Vida S.A por la naturaleza del contrato de seguro», «improcedencia de obligación de indemnización», «falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguro previsional», «improcedencia de la vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. como litisconsorte necesario», innominada, «error de derecho no vicia el consentimiento», prescripción, genérica y buena fe (PDF.25 fº 4-25 cuaderno Juzgado).*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2024, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF.37 cCuaderno Juzgado):

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.
- 2.- DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación de la señora CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por COLFONDOS S.A., y, posteriormente, por PROTECCION S.A.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ, debe ser admitida y afiliada, en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada.
- 4.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante, con sus respectivos rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar. 10
- 5.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora CARMEN CRISTINA OYOLA MARTINEZ, los aportes realizados por ésta, a PROTECCION S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos.
- 6.- ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, de las pretensiones principales de la demanda.

7.- ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por la doctora NATALIA VILLADA ROJAS, o por quien haga sus veces y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

8.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.300.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., y a favor de la accionante. SIN COSTAS a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

9.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. La consulta se ordena en virtud de la condena emitida en contra de COLPENSIONES.

Para arribar a la citada conclusión, indicó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha previsto que las administradoras de pensiones tenían el deber de proporcionar a todos sus afiliados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que existía entre un administrador experto y un afiliado en materias de alta complejidad.

Conforme a lo anterior, en lo atiente a la aplicación de la sentencia SU107 de 2024, indicó que debía aplicarse el artículo 167 del CGP en el cual se establecía que las negaciones indefinidas no requerían prueba, por lo cual, en este caso, la carga de la prueba estaba en cabeza del fondo accionado, toda vez que la demandante en el escrito de demanda manifestó que no recibió la información debida.

Así, expuso que la accionante se afilió por primera vez a Colfondos S.A en agosto de 1.994, posteriormente, solicitó su traslado a ING en junio de 2000 y que conforme Colpensiones lo expresó al contestar la demanda y a la respuesta dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la demandante no estuvo afiliada al RPMD, es decir, que no se desarrolló ningún traslado entre regímenes.

Claro lo anterior, indicó que no existía prueba de que la AFP le informara a la demandante, en cuanto a las ventajas y desventajas del RAIS al momento de su primera afiliación. Por tanto, señaló que era procedente declarar la ineficacia de dicha vinculación inicial al régimen privado de pensiones.

En sustento, resaltó que es responsabilidad de las administradoras de pensiones suministrar una información clara, completa y comprensible a sus afiliados, y que dicha obligación existe desde la creación del sistema general de pensiones, de modo que también existe al momento de la afiliación inicial al RAIS.

En la misma vía, destacó que no existen pruebas en el plenario que dieran cuenta que Colfondos S.A. o Protección S.A. informaron a la actora sobre la posibilidad que tenía la afiliada de retractarse de la afiliación, así como su posibilidad de escoger trasladarse al RPMD en el decenio previo a que cumpliera la edad mínima pensional. Sin que el cumplimiento de tales obligaciones pueda extraerse, simplemente, de la firma del formulario de afiliación.

Por último, manifestó que conforme a la sentencia CC SU 107 - 2024 se ordenaría a Protección S.A. el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional si ha sido efectivamente pagado. Y declaró no probada la excepción de prescripción.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

##### **Colfondos S.A.**

Inconforme con la decisión, la citada AFP formuló alzada contra la decisión de primer grado. Al respecto, indicó que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria conforme a las disposiciones legales vigentes y que

prueba de ello era la suscripción del formulario de afiliación, por lo que consideraba que en el presente caso no procedía la ineficacia.

Argumentó que para la época en que se realizó la afiliación, no existía una ley que obligara a las AFPs realizar proyecciones y que predecir esa exigencia futura *«requería de una anticipación imposible por parte de la entidad»*.

Por último indicó que teniendo en cuenta la legislación colombiana respecto al traslado pensional, la norma era clara y dentro de la misma no se observaba que el factor económico esté enumerado como una causal de aplicación de ineficacia, es decir que la normativa no otorga una preminencia exclusiva al aspecto financiero para otorgar la validez de un acto de régimen pensional como criterio determinante en el presente caso.

### **Colpensiones**

Colpensiones formuló apelación contra la decisión de primer grado. Al respecto, indicó que el negocio jurídico que se realizó entre la demandante y la administradora de pensiones del RAIS fue totalmente ajeno a su representada, de modo que es un tercero de buena fe sin injerencia en la decisión libre y voluntaria de la accionante. Por tanto, insistió que en este caso la única entidad obligada a suministrar información clara, precisa y suficiente era la AFP y no Colpensiones.

Resaltó que, contrario a lo que indicó en el escrito inaugural, la demandante nunca se afilió al RPMD, toda vez que no se evidencia cotización alguna al régimen público de pensiones que Colpensiones administra. Asimismo, expuso que al *«aceptar las pretensiones de la demanda se estaría condenando a [la entidad] a una nueva afiliación con aportes retroactivos, figura que hasta el momento no ha sido reglamentada legal ni jurisprudencialmente, con lo que se retornaría a una situación jurídica que nunca existió»*.

Agregó que la demandante nunca tuvo la intención de pertenecer al RPMD y que prueba de ello era que su primera vinculación a Colfondos S.A y su traslado horizontal al interior del RAIS con Protección S.A. por lo cual solicitó que se revoque la sentencia en primer grado y se absolviera a Colpensiones.

Explicó que para el momento en que se profiere sentencia de primera instancia, la demandante contaba con 60 años, por lo cual estaba imposibilitada para solicitar el retorno al RPMD conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Finalmente, refirió que, de confirmarse la sentencia de primer grado, solicitaba que se reconsiderara la decisión en cuanto a que se ordenara la devolución del porcentaje destinado al fondo de garantía mínima en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema y que se revocara la condena en costas toda vez que la accionante nunca estuvo afiliada en Colpensiones.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Admisión del recurso**

Mediante auto de 16 de octubre de 2024, el Tribunal admitió el recurso de apelación formulado por Colfondos S.A y Colpensiones. En mismo auto corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión en esta instancia. En el término legal, Protección S.A, ALLIANZ S.A, AXA COLPATRIA S.A y Colpensiones presentaron sus respectivos pronunciamientos.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A y Colpensiones.

En el presente asunto no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos: (i) Carmen Cristina Oyola Martínez nació el 23 de septiembre de 1963 (PDF. 03 f.º1 cuaderno Juzgado); (ii) el 4 de agosto de 1994 se afilió por primera vez al sistema general de pensiones a través al RAIS con la AFP Colfondos S.A. (PDF. 18 fº 25 cuaderno Juzgado) y (iii) la actora solicitó el traslado horizontal a la AFP ING – hoy Protección S.A., con el diligenciamiento de un formulario de afiliación, el cual se hizo efectivo en abril del año 2000, fondo en el cual continúa afiliada (PDF.12 f.º24-25 Cuaderno Juzgado).

### **Problema jurídico**

Así, le corresponde a esta Sala determinar si la afiliación inicial que la actora realizó al sistema de pensiones mediante el RAIS a través de la AFP Colfondos S.A. fue ineficaz, así como el traslado horizontal posterior a Protección S.A. y, en consecuencia, si hay lugar a que se le ordene a las AFPs que trasladen a Colpensiones todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual sin descuento alguno, con sus respectivos rendimientos y debidamente indexados.

### **Afiliación inicial del régimen pensional**

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte de la población, e introdujo dos regímenes pensionales coexistentes, pero excluyentes; uno, de carácter público, administrado por el Instituto de Seguros Sociales - ISS – hoy Colpensiones y, el otro, privado, manejado por sociedades habilitadas para la administración de fondos de ahorro individual de los trabajadores afiliados (CSJ SL19447-2017).

En efecto, los trabajadores que no estuviesen afiliados al sistema debían elegir de forma libre y voluntaria el régimen al cual desearan pertenecer.

Ahora, se tiene que dicha afiliación inicial corresponde a un acto único mediante cual, a través del diligenciamiento de un formulario, los ciudadanos, en un primer momento, inician su vinculación al sistema de pensiones e implica la aceptación de las condiciones propias del régimen que se escogió inicialmente. Al respecto el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 dispone:

**Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación.** La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la

administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido [...]

A su vez, el artículo 6 del Decreto 228 de 1995, establece que el trámite de afiliación previsto en la anterior disposición se efectúa a través del formulario de afiliación, de ahí que, en principio, si un trabajador suscribe este documento en los términos previstos en el artículo anterior, deba tenerse como válida su vinculación inicial al régimen seleccionado, a saber:

**Artículo 6º. Afiliaciones.** El procedimiento previsto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, respecto de la selección de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, se surte con el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

De otro lado, el legislador también previó que los afiliados tenían la posibilidad de trasladarse entre regímenes pensionales, después de efectuada su vinculación inicial, para lo cual se dispuso un período mínimo de permanencia en cada régimen, inicialmente por espacio de tres años, el cual posteriormente fue modificado a cinco años -artículo 2 de la Ley 797 de 2003-.

Así, a criterio de la Sala, el acto de traslado no es asimilable al de vinculación primigenia, pues, el primero presupone que el trabajador cuenta con una situación jurídica clara respecto de las condiciones que regularán sus prestaciones y derechos pensionales y, en ese escenario, decide cambiar tales prerrogativas y transitar a otro régimen regido por reglas y parámetros disímiles y excluyentes, que pueden generar en cada caso concreto ventajas o desventajas, conforme a la situación particular y específica de cada ciudadano.

Cabe resaltar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado una nutrida jurisprudencia respecto del deber de información a cargo de las AFPs cuando un afiliado se traslada de régimen pensional, el cual comporta la carga de ilustrarle, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que aquel pueda tomar una decisión informada respecto de la conveniencia de cambiarse a uno diferente al que seleccionó inicialmente (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020, entre otras).

En la misma vía, la Corte ha señalado que los fondos privados cumplen con su deber de información, cuando al momento del traslado proporcionan al afiliado información suficiente, transparente, cierta y oportuna, es decir, cuando se hace una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

Sin embargo, tales exigencias se han previsto para los traslados de régimen pensional y no para los casos de afiliaciones iniciales. Lo anterior, se itera, en razón a que, si bien la vinculación primigenia presupone una elección libre y voluntaria por parte del trabajador, en ese momento su situación pensional aún no está regulada por unas condiciones determinadas y, en tal sentido, parte de una situación inicial en la que basta con que de manera autónoma diligencie el formulario de afiliación. Ello, si se tiene en cuenta que con el acto de afiliación inicial el trabajador no abandona un escenario que previamente definió, ni transforma las condiciones en que esperaría pensionarse, como sí ocurre cuando se traslada de régimen.

En efecto, adviértase que el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 indica respecto a la selección inicial que las personas que «*decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora*» y el artículo 6 del Decreto 228 de 1995 señala que dicho acto primigenio «*se surte con el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a las Administradoras de Fondos de Pensiones*». Circunstancia, distinta a lo que ocurre en los traslados entre regímenes pensional, en los cuales se establece respecto de dicho acto que en el formulario se exige que «*deba consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones*».

En la misma vía, la Sala Laboral de la Corte ha indicado que el incumplimiento del deber de información al momento del traslado pensional deriva en que dicho acto sea ineficaz, consecuencia que no se ha previsto para los casos de afiliaciones iniciales, pues tal como se indicó, en ese escenario no existe ninguna expectativa o escenario previo en cuanto a las condiciones que regulan su derecho pensional.

Por último, cabe destacar que los efectos de la ineficacia no son susceptibles de aplicarse a los casos de *afiliaciones iniciales*, ello porque si la consecuencia de la citada figura supone que el acto nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no se materializó, lo cual conlleva a que las cosas se retrotraigan al estado en que estaban, como si el acto jurídico no hubiese existido, como efectos *ex tunc* (desde siempre), en las situaciones en los que se trate de una vinculación primigenia no existe un estado previo que debiera protegerse y al que pudiera retornarse, en tanto, ello supondría la condición del demandante en un status de *no afiliado*.

### **Caso concreto**

Conforme a los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, la Sala procede con la revisión objetiva del material probatorio,

a efectos de determinar si en este caso hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación de Carmen Cristina Oyola Martínez al RAIS con Colfondos S.A. y del posterior traslado horizontal a Protección S.A.

En cuanto al punto, sea lo primero advertir que la decisión de primer grado se fundamentó en que es procedente declarar la ineficacia respecto de una afiliación inicial, de modo que la premisa que el Tribunal analiza en segunda instancia tiene como fundamento que no existe discusión en que la actora se vinculó por primera vez al sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Y ese será, el alcance que la Sala le dará.

En efecto, adviértase que si bien la demandante indica que se afilió por primera vez al ISS en *febrero de 2000*, lo cierto es que la *a quo* determinó que la demandante no tuvo afiliación alguna al RPM y que su vinculación inicial ocurrió al RAIS en una data previa -agosto de 1994-, estimación que no fue objeto de reparo y, en tal sentido, corresponde a un hecho indiscutido que se ratifica al verificar la información que obra en el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP- (PDF 12 f.º 25 cuaderno Juzgado), el cual da cuenta de que la demandante únicamente estuvo afiliada a Colfondos S.A. y posteriormente se trasladó a Protección S.A.

En tal perspectiva, conforme a Colpensiones lo indicó al sustentar la alzada, la Sala estima que no es procedente aplicar el precedente de ineficacia de traslado ampliamente desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema, como quiera que el acto que se cuestiona no es un tránsito de régimen sino una vinculación primigenia, de modo que no es dable retrotraer la situación de la afiliada al estado previo al momento en que realizó su elección inicial, como quiera que no existe o por lo menos no fue acreditada una situación jurídica anterior objeto de modificación.

Lo anterior, porque si bien a la AFP Colfondos S.A. debía garantizar que la elección de la trabajadora fuera libre y voluntaria, lo cierto es que no es procedente la declaratoria de ineficacia de dicho acto jurídico, en la medida en que lo que podría invalidarse o declarar ineficaz era el traslado, lo que exigía la demostración, más allá de toda duda, de que la actora había pertenecido al RPMD para después efectuar un cambio de régimen, circunstancia que en este caso no se presenta, como bien lo advirtió Colfondos S.A. y Colpensiones en sus respectivas alzas.

Esta Sala destaca que cuando ocurrió la afiliación inicial, como es lógico, la situación pensional de la actora aún no estaba regulada por las condiciones propias de cada régimen pensional, de ahí que, en ese momento, el deber de información de la administradora no se extendiera al de suministrar un análisis comparativo de las ventajas y desventajas de cada régimen o de las implicaciones del acto, como quiera que, la demandante estaba en una situación inicial que no implicaba la renuncia a garantías preestablecidas en un régimen seleccionado con anterioridad.

En tal sentido, en este caso, a criterio de la Sala, contrario a lo que aduce el promotor del juicio, bastaba con que éste de manera autónoma seleccionara el régimen para que su afiliación se tuviese como válida, cuestión que en efecto ocurrió en el caso al verse la firma impresa por él en el formulario de afiliación.

Las anteriores razones son suficientes para revocar integralmente la decisión de primer grado y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, por lo cual no es necesario analizar los demás reparos formulados.

### **Costas**

Costas de ambas instancias a cargo de la demandante. Las costas y agencias se tasan por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMMLV).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**I. RESUELVE:**

**Primero: Revocar** la sentencia de primera instancia que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali profirió el 13 de septiembre de 2024, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**Segundo:** Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

  
**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
**Magistrado Ponente**

  
**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**  
**Magistrada**

Radicado n.º 76001310500920240025501

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

**Magistrado**